

1 R/ 563

Poder Legislativo

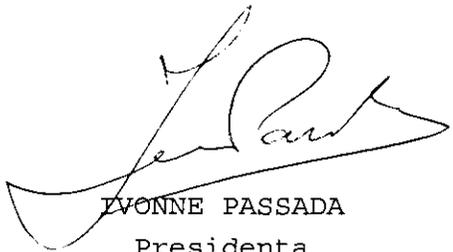
LEY Nº 18.722

El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,
Decretan

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa relativo al Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito el 28 de enero de 2010 en la ciudad de París, República Francesa.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2010.


MARTI DALGARRONDO AÑÓN
Secretario


IVONNE PASSADA
Presidenta

2010/12/28

2

República Oriental del Uruguay

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
RELATIVO AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
EN MATERIA TRIBUTARIA

República Oriental del Uruguay

CONSIDERANDO QUE el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República francesa ("las Partes Contratantes") desean fortalecer y facilitar la aplicación de las disposiciones y condiciones que rigen el intercambio de información en materia tributaria;

las Partes Contratantes han convenido concluir el presente Acuerdo, el cual únicamente comporta obligaciones para las Partes Contratantes:

ARTÍCULO 1**Objeto y ámbito de aplicación del acuerdo**

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua mediante el intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes Contratantes con relación a los tributos y asuntos tributarios comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información comprenderá aquella información que sea pertinente para la determinación, la implementación, el control y la recaudación de dichos tributos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios o para la investigación o el enjuiciamiento de asuntos tributarios.
2. Los derechos y las salvaguardias garantizados a las personas en virtud de las disposiciones legislativas o reglamentarias o de las prácticas administrativas de la Parte requerida continuarán aplicándose siempre que no prevengan o demoren indebidamente el efectivo intercambio de información.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 2
Jurisdicción

Con la finalidad de permitir la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, la información se transmitirá conforme a este Acuerdo por la autoridad competente de la Parte requerida, tanto si las informaciones hacen referencia o no, o están en posesión o no, de un residente, o de una persona que depende de la jurisdicción o de un ciudadano de una Parte contratante. Una Parte requerida no está sometida a la obligación de transmitir informaciones que no están en posesión de sus autoridades, ni en la posesión o bajo el control de personas que dependen de su jurisdicción territorial o son susceptibles de poder ser obtenidas por ellas.

ARTÍCULO 3
Tributos comprendidos

1. Los tributos a los cuales hace referencia el presente Acuerdo son los tributos existentes establecidos por las disposiciones legislativas y reglamentarias de las Partes Contratantes.
2. Este Acuerdo se aplicará igualmente a todo tributo de naturaleza idéntica o análoga establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo y que se añadiría a los tributos actuales o que se sustituiría a ellos.
3. Por otra parte, los impuestos amparados por este Acuerdo podrán completarse o modificarse por acuerdo de las Partes Contratantes mediante intercambio de cartas.
4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se comunicarán las modificaciones pertinentes que hayan aportado a las disposiciones fiscales y a las disposiciones conexas de recogida de datos que se contemplan en el Acuerdo.



*República Oriental del Uruguay***ARTÍCULO 4****Definiciones**

1. Para los fines del presente Acuerdo, salvo que se establezca otra definición:
 - a) Por "Francia" se entenderá los departamentos europeos y ultramarinos de la República francesa, incluyendo el mar territorial y más allá de ella las zonas sobre las cuales, en conformidad con el derecho internacional, la República francesa ejerce derechos soberanos con el fin de la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes;
 - b) Por "Uruguay" se entenderá el territorio de la República Oriental del Uruguay y, cuando este término se utilice en sentido geográfico, el territorio en el que se aplica la ley fiscal, incluido el territorio marítimo en el que Uruguay tiene derechos soberanos o competencia, por aplicación del derecho internacional y de su derecho interno;
 - c) Por "autoridad competente" se entenderá
 - i) en el caso de Francia, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado;
 - ii) en el caso de Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado;
 - d) Por "persona", toda persona física o jurídica o cualquier agrupamiento de dichas personas;
 - e) Por "tributo" se entenderá cualquier tributo al que se aplique el Acuerdo;
 - f) Por "Parte requeriente" se entenderá la Parte que solicita información;
 - g) Por "Parte requerida" se entenderá la Parte a la que se le solicita información;
 - h) Por "medidas para la obtención de información" se entenderá las disposiciones legislativas y reglamentarias y los procedimientos administrativos o judiciales que permitan que una Parte Contratante obtenga y proporcione la información requerida;
 - i) Por "información", se entenderá todo dato, declaración, documento o archivo, cualquiera sea la forma que revista;
 - j) Por "en materia tributaria penal" se entenderá cualquier asunto tributario que implique un acto intencionado que la Parte requeriente pueda enjuiciar de acuerdo con su derecho penal;

República Oriental del Uruguay

k) Por "derecho penal" se entenderá el conjunto de las disposiciones penales calificadas como tal en el derecho interno, ya sea que figuren en la legislación tributaria, el código penal u otras leyes.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo, en cualquier momento, por una Parte Contratante, cualquier término o expresión no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya, en ese momento, la legislación de dicha Parte Contratante, prevaleciendo el significado atribuido a dicho término o expresión en virtud de la legislación tributaria de dicha Parte Contratante sobre el significado que le atribuyan las otras ramas de la legislación de dicha Parte Contratante.

ARTÍCULO 5

Intercambio de información a solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida, ante una solicitud, proporcionará la información por escrito a los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará sin perjuicio de que la Parte requerida necesite, o no, dicha información para sus propios fines tributarios o independientemente de que la conducta que está siendo investigada pudiera constituir, o no, una infracción penal según la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en la Parte requerida.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicha Parte Contratante recurrirá a todas las medidas pertinentes para la obtención de información a fin de proporcionar a la Parte requeriente la información solicitada, sin perjuicio de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios.

3. En caso que la autoridad competente de la Parte requeriente lo solicite específicamente, la autoridad competente de la Parte requerida proporcionará la información en virtud del presente Artículo, en la medida en que su legislación interna lo permita, en forma de deposiciones de testigos y de copias autenticadas de documentos originales.



República Oriental del Uruguay

4. Cada Parte Contratante se arreglará de modo que sus autoridades competentes, para la aplicación del presente Acuerdo, estén facultadas para obtener y proporcionar a solicitud:

a) la información conservada por bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad de mandatario o fiduciario;

b)

(i) la información relativa a los propietarios jurídicos y a los beneficiadores efectivos de las sociedades, sociedades de personas, fondos de inversión colectiva y otras personas;

(ii) en el caso de un fideicomiso, la información sobre los miembros que lo han constituido, los fiduciarios, los beneficiadores y los protectores terceros; y

(iii) en el caso de una fundación, la información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios;

5. La autoridad competente de la Parte requeriente proporcionará la información siguiente a la autoridad competente de la Parte requerida:

a) la identidad de la persona que es objeto del control o de la investigación;

b) el período sobre el cual se solicita la información;

c) el tipo de información solicitada y la forma en que la Parte requeriente prefiere recibirla;

d) el fin tributario por el cual se solicita la información;

e) los motivos por los cuales se considera que la información solicitada existe en la Parte requerida o está en posesión o bajo el control o obtenible por una persona que depende de la jurisdicción de la Parte requerida;

f) en la medida en que se conozcan, el nombre y la dirección de todas las personas de las cuales se puede pensar que disponen, controlan o están en situación de obtener la información solicitada;

g) una declaración que certifica que la solicitud es de conformidad con las disposiciones legislativas así como las prácticas administrativas de la Parte requeriente.

h) una declaración que certifica que la Parte requeriente ha empleado para obtener la información todos los medios disponibles en su propio territorio, excepto aquellos que pudieran ocasionar dificultades desproporcionadas

República Oriental del Uruguay

6. A fin de asegurar una respuesta rápida, la autoridad competente de la Parte requerida:
- a) confirmará la recepción de la solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requeriente y, dentro de los 60 días de haber recibido la solicitud, notificará a dicha autoridad las eventuales lagunas de la solicitud;
 - b) si la autoridad competente de la Parte requerida no pudo obtener y proporcionar la información dentro de los 90 días de haber recibido la solicitud, informará a la Parte requeriente de ello, explicándole los motivos de la incapacidad en la que se encuentra de proporcionar información.

ARTÍCULO 6**Investigaciones o fiscalizaciones en el extranjero**

1. La Parte requerida podrá, dentro de los límites autorizados por su derecho interno, siempre que se de un preaviso razonable de la Parte requeriente, autorizar representantes de la autoridad competente de la Parte requeriente a entrar en el territorio de la Parte requerida para entrevistar a personas físicas y examinar documentos, con el consentimiento escrito previo de las personas involucradas. La autoridad competente de la Parte requeriente informará a la autoridad competente de la Parte requerida de la fecha y del lugar de la reunión prevista con las personas involucradas.
2. A solicitud de la autoridad competente de la Parte requeriente, la autoridad competente de la Parte requerida podrá autorizar que representantes de la autoridad competente de la Parte requeriente asistan a una fiscalización en el territorio de la Parte requerida.
3. Si se acepta la solicitud prevista en el apartado 2, la autoridad competente de la Parte requerida que lleva a cabo la fiscalización notificará, con la mayor brevedad posible, a la autoridad competente de la Parte requeriente la fecha y el lugar de la fiscalización, la autoridad o la persona designada para realizar la fiscalización así como los procedimientos y las condiciones exigidos por la Parte requerida para llevar a cabo la fiscalización. Cualquier decisión relativa a la realización de la fiscalización será tomada por la Parte requerida que lo lleva a cabo.



17

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 7

Posibilidad de rehusar una solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá rehusar la asistencia cuando la solicitud no se presente de conformidad con el presente Acuerdo o cuando la divulgación de la información solicitada esté contraria al orden público (*ordre public*).
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán en absoluto a una Parte Contratante a comunicar información amparada por el *legal privilege* o información que divulgaría un secreto comercial, industrial o profesional o un proceso comercial, siempre que la información de este tipo, descrito en el apartado 4 del Artículo 5, no sea considerada como secreta o como proceso comercial por este solo motivo.
3. No podrá rechazarse una solicitud de información por el motivo que el crédito tributario que es objeto de la solicitud es cuestionado.
4. La Parte requerida no estará obligada a obtener o proporcionar información que la Parte requeriente no podría obtener en virtud de su propio derecho interno en el marco de la aplicación o de la ejecución de su propia legislación tributaria o en respuesta a una solicitud válida formulada en circunstancias similares por la Parte requerida en virtud del presente Acuerdo.
5. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte requeriente solicita la información para aplicar o hacer ejecutar una disposición de la legislación tributaria de la Parte requeriente, o toda obligación relativa a la misma, que discrimine a un nacional o a un ciudadano de la Parte requerida en comparación con un nacional o un ciudadano de la Parte requeriente en circunstancias idénticas.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 8
Confidencialidad

1. Toda la información recibida por la autoridad competente de una Parte Contratante será confidencial.
2. La información transmitida a la autoridad competente de la Parte requeriente podrá ser utilizada con otros fines que los contemplados en el Artículo 1 con la autorización previa, escrita y expresa de la Parte requerida.
3. La información transmitida no podrá ser divulgada sino a las personas o autoridades (incluyendo a las autoridades judiciales y administrativas) relacionadas a los fines contemplados por el presente Acuerdo y no podrá ser utilizada por esas personas o autoridades sino a dichos fines. Con estos mismos fines, la información podrá ser divulgada en audiencias públicas de tribunales o en decisiones judiciales.
4. La información transmitida a la Parte requeriente en virtud del presente Acuerdo no podrá ser divulgada a ninguna otra autoridad extranjera.

ARTÍCULO 9
Disposiciones de aplicación

Las Partes Contratantes adoptarán toda la legislación necesaria para conformarse al presente Acuerdo y darle efecto. Eso incluye: disponibilidad de la información, acceso a la información, intercambio de información.

ARTÍCULO 10
Procedimiento amistoso

1. En caso de dificultad o duda entre las Partes Contratantes suscitada por la aplicación o interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes tratarán de resolver la situación por mutuo acuerdo.



República Oriental del Uruguay

2. Además de los acuerdos contemplados en el apartado 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos a utilizarse en virtud de los Artículos 5 y 6.
3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse entre sí directamente con el fin de lograr el acuerdo contemplado en el presente Artículo.
4. Las Partes Contratantes podrán igualmente, en su caso, acordar por escrito otras formas de resolución de discrepancias.

ARTÍCULO 11
Entrada en vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por cada Parte a la otra Parte del cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para su entrada en vigencia. A partir de la fecha de su entrada en vigencia, el presente Acuerdo es de aplicación:

- a) en materia tributaria penal, a esa fecha; y
- b) en todos los demás asuntos contemplados en el Artículo 1, a esa fecha, pero únicamente para los ejercicios tributarios que inicien durante o después de esa fecha o, cuando no exista ejercicio tributario, para los cobros de tributos que surjan durante o después de esa fecha.

ARTÍCULO 12
Denuncia

1. Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo por medio de una notificación de denuncia.
2. Tal denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de 3 meses luego de la fecha de recibo de la notificación de denuncia por la otra Parte Contratante.

República Oriental del Uruguay

3. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las Partes Contratantes permanecerán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 en relación con cualquier información obtenida en aplicación del presente Acuerdo. Todas las solicitudes de información recibidas hasta la fecha efectiva de denuncia serán tratadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

EN FÉ DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente habilitados para este fin, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en París, a los 28 días del mes de enero de 2010, en dos ejemplares, en lengua española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA

Alvaro GARCÍA
Ministro de Economía y Finanzas

Christine LAGARDE
Ministra de Economía, Industria
y Empleo



República Oriental del Uruguay

MEMORANDUM OF UNDERSTANDING

BETWEEN

**THE MINISTER OF FINANCE OF THE GOVERNMENT OF THE ORIENTAL
REPUBLIC OF URUGUAY**

AND

**THE MINISTER OF FINANCE OF THE GOVERNMENT OF THE FRENCH
REPUBLIC**

CONCERNING

**THE AGREEMENT BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE ORIENTAL
REPUBLIC OF URUGUAY AND THE GOVERNMENT OF THE FRENCH
REPUBLIC FOR THE EXCHANGE OF INFORMATION RELATING TO**

**TAXES ("THE TIEA") AND THE ACKNOWLEDGEMENT OF
UNDERTAKINGS MADE BETWEEN THE PARTIES.**



República Oriental del Uruguay

On 28 January 2010, a Tax Information Exchange Agreement (TIEA) was entered between the Government of the Oriental Republic of Uruguay and the Government of the French Republic.

The conclusion of this agreement between Uruguay and France improves the framework of cooperation to fight against international tax fraud and evasion.

Following the signature of this agreement, Uruguay and France intend to continue their dialogue so as to further their co-operation in relation to tax matters with the objective of entering into negotiations of a Double Taxation Agreement (DTA) shortly after the entry into force of the current agreement.

DONE in duplicate at Paris on January 28th 2010.

**The Minister of Finance
of the Government of the Oriental
Republic of Uruguay**

Alvaro GARCÍA
Ministro de Economía y Finanzas

**The Minister of Finance
of the Government of the French
Republic**

Christine LAGARDE
Ministra de Economía, Industria
y Empleo





Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **30 DIC. 2010**

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa relativo al Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito el 28 de enero de 2010, en la ciudad de París, República Francesa.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Luis', written over a faint rectangular stamp.A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'J. Mujica', written over a faint rectangular stamp.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

